

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «S. A. Alavesa de Productos Químicos (BAYQUISA)», con domicilio en calle Comunidad Saldedo (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dimetilamina al 60 por 100 (partida arancelaria 29.22.A.5), dietilamina al 100 por 100 y dibutilamina al 100 por 100 (P. A. 29.22.A.6) y la exportación de disulfuro de tetrametilthiuram (P. A. 29.31.C. 2), dietilditiocarbamato de cinc (P. A. 29.31.C. 2), dibutilditiocarbamato de cinc (P. A. 29.31.C. 2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de disulfuro de tetrametilthiuram que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 62,50 kilogramos de dimetilamina al 60 por 100.

Por cada 100 kilogramos de dietilditiocarbamato de cinc que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 40,40 kilogramos de dietilamina al 100 por 100.

Por cada 100 kilogramos de dibutilditiocarbamato de cinc que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 54,50 kilogramos de dibutilamina al 100 por 100.

No existen subproductos y las mermas se consideran despreciables.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Bo-

letín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de agosto de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

14917. CORRECCION de errores de la Orden de 14 de abril de 1978 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Nuevo Banco, Sociedad Anónima».

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 8 de mayo de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 10815, primera columna, penúltima línea del primer párrafo de la ya mencionada Orden, donde dice: «... números 1 al 1.600.000, de 1.000 pesetas nominales...», debe decir: «... números 1 al 600.000, de 1.000 pesetas nominales...».

14918 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de junio de 1978

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 79,464 | 79,724 |
| 1 dólar canadiense | 70,722 | 71,034 |
| 1 franco francés | 17,318 | 17,394 |
| 1 libra esterlina | 146,038 | 146,835 |
| 1 franco suizo | 41,991 | 42,240 |
| 100 francos belgas | 243,455 | 245,003 |
| 1 marco alemán | 38,134 | 38,350 |
| 100 liras italianas | 9,240 | 9,281 |
| 1 florin holandés | 35,592 | 35,789 |
| 1 corona sueca | 17,175 | 17,269 |
| 1 corona danesa | 14,068 | 14,137 |
| 1 corona noruega | 14,702 | 14,777 |
| 1 marco finlandés | 18,535 | 18,639 |
| 100 chelines austriacos | 529,838 | 535,240 |
| 100 escudos portugueses | 173,805 | 175,140 |
| 100 yens japoneses | 36,585 | 36,790 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.